



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1675/2021

PARTE ACTORA:
CARMELO LOEZA HERNÁNDEZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
JONATHAN MÁRQUEZ AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/219/2021, para los efectos que aquí se precisan.

GLOSARIO

Acuerdo 135	Acuerdo 135/SE/23-04-2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de MORENA
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral en el estado de Guerrero.

2. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria² para los procesos internos para la selección de candidaturas de dicho partido de diversos en cargos en diversas entidades federativas, entre ellas en Guerrero.

3. Registro de candidaturas. El 10 (diez) de abril, MORENA presentó ante el Instituto Local, solicitud de registro de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento.

4. Queja intrapartidista

² Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

4.1. Presentación. El 27 (veintisiete) de abril, la parte actora presentó queja ante la Comisión de Justicia, solicitando la nulidad del procedimiento de selección de candidaturas a regidurías para integrar el Ayuntamiento.

4.2. Resolución. El 3 (tres) de junio, dicha comisión emitió el acuerdo de improcedencia en el procedimiento sancionador electoral del expediente CNHJ-GRO-1800/2021.

5. Juicio electoral local

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 4 (cuatro) de junio la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, con el que se integró el juicio TEE/JEC/219/2021.

5.2. Sentencia. El 14 (catorce) siguiente, el Tribunal Local emitió sentencia confirmando el acuerdo impugnado.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el 18 (dieciocho) de junio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

6.2. Instrucción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el juicio SCM-JDC-1675/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad recibió y admitió el expediente, y posteriormente, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por

una persona ciudadana, por propio derecho, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-f), 80.2, y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación es procedente, en términos de los artículos 8.1, 9.1, 79.1 y 80.1-f) de la Ley de Medios.

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito está cumplido, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el 14 (catorce) de junio, por lo que el plazo de 4 (cuatro días) transcurrió del 15 (quince) al 18 (dieciocho) siguientes y la demanda se presentó el último día.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos al ser una persona ciudadana que promueve por derecho propio y controvierte la sentencia del Tribunal Local que

declaró improcedente su recurso de queja y en donde también fue parte actora.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Síntesis de agravios

a. Incongruencia de la resolución impugnada

La parte actora estima que la resolución impugnada transgrede su derecho político electoral a ser votada, al confirmar el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia porque el Tribunal Local no observó que la instancia intrapartidista había fijado erróneamente la controversia.

Señala que la Comisión de Justicia erróneamente determinó que el acto impugnado era el acuerdo 135/SE/23-04-2021 que emitió el IEPC mediante el que aprobó el registro de las candidaturas integrantes de la planilla al Ayuntamiento, postuladas por MORENA, cuando en realidad lo que impugnaba era el procedimiento interno de selección de esas candidaturas.

Por tanto, la parte actora estima que el Tribunal Local incorrectamente determinó sus agravios como inoperantes señalando que tal calificativa obedecía a que no cuestionó de forma directa las razones de la Comisión de Justicia para declarar improcedente su queja.

En concepto de la parte actora el Tribunal Local olvidó la existencia de la suplencia de la queja que operaba para su juicio por lo que debió estudiar la demanda, interpretar y observar la

verdadera intención de la parte actora para efecto del análisis de la controversia.

Con base en ello, debió advertir que si bien en su escrito de queja citó el acuerdo 135/SE/23-04-2021 en realidad su acción principal ante la instancia intrapartidista era cuestionar el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA para elegir a las y los candidatos de la planilla al Ayuntamiento, buscando su nulidad, y que se registrara a la parte actora dentro dicha planilla, como candidata en la primera posición.

b. Nulidad del proceso interno de candidaturas

Señala la parte actora que la Comisión de Elecciones en ningún momento le notificó los nombres de las personas que fueron seleccionadas como candidatas a las regidurías del Ayuntamiento. Dice que fue hasta el 23 (veintitrés) de abril que se enteró del registro de dicha planilla ante la instancia partidista y, posteriormente, aprobada por el Instituto Local.

Por ello presentó una queja ante la Comisión de Justicia solicitando la nulidad del procedimiento de selección de candidaturas de MORENA, sin embargo, dicha comisión declaró improcedente su queja, pues fijó erróneamente el acto impugnado.

En esencia, la parte actora estima que el procedimiento interno fue ilegal y debió declararse nulo por las siguientes razones:

- El registro de Jonathan Márquez Aguilar contiene vicios de nulidad, pues vulneró la Convocatoria, el Estatuto y las leyes electorales, ya que la Comisión de Elecciones no analizó su trayectoria política y atributos. Por ello, la parte actora señala que ese registro debe cancelarse y, en su lugar, debe

incluirse a la parte actora como candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento.

- La fórmula registrada en la primera posición de la planilla no es idónea porque no reúnen los requisitos establecidos en la base 2, 4 numeral 4 y 5 inciso E párrafo 3 de la Convocatoria, además no cumple con los requisitos del artículo 3 inciso i, 6 Bis, 46 inciso c y f, 53 inciso b, c, y h del Estatuto.

CUARTA. Estudio de fondo

El agravio en que la parte actora señala que el Tribunal Local indebidamente declaró inoperantes todos sus agravios y no observó que la Comisión de Justicia había fijado incorrectamente la controversia es **fundado**. Se explica.

Instancia intrapartidista [Queja CNHJ-GRO-1800/2021]

En el escrito de queja que presentó la parte actora ante la Comisión de Justicia, textualmente señaló -entre otras cosas- lo siguiente:

[...] demandando de dichas instancias de nuestro partido, las siguientes peticiones:

A).- La nulidad del procedimiento de selección de los candidatos a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. ABELINA LOPÉZ RODRÍGUEZ como candidatar a Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, planilla que fue registrada y aprobada por el IEPC del estado de Guerrero, mediante el acuerdo 135/SE de fecha 23 de Abril del 2021, y que se aprueba la designación al C. JONATHAN MARQUEZ AGUILAR, bajo el número uno de la lista de candidatos a regidores aprobada no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de fecha 30 de Enero del 2021 y de los estatutos de morena y leyes electorales vigente.

B).- Mi inclusión o registro ante el IEC del Estado de Guerrero, como candidato en el lugar número uno de los candidatos a la planilla...

C).- La cancelación del registro hecha ante el IEPC del C. JONATHAN MARQUEZ AGUILAR, como candidato a regidor en el lugar número uno de la planilla [...]

(el énfasis es añadido)

El 3 (tres) de junio, la Comisión de Justicia emitió el acuerdo en que declaró improcedente la queja de la parte actora.

Estimó que la queja resultaba improcedente porque el acto impugnado era el Acuerdo 135 mediante el que el IEPC aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos de Guerrero, postulados por MORENA, mismo del que la Comisión de Justicia no contaba con facultades para su revisión, pues no podía intervenir en asuntos emitidos por los órganos electorales, ya que -conforme a los Estatutos- únicamente tiene facultades para dirimir asuntos internos de ese partido político.

Además, el artículo 34.2 de la Ley General de Partidos Políticos que establece cuáles asuntos son partidistas no establece que les competa conocer de actos emitidos por las autoridades administrativas. De ahí que consideró declarar la improcedencia de la queja.

Sentencia impugnada [TEE/JEC/219/2021]

El Tribunal Local confirmó el acuerdo de la Comisión de Justicia al considerar que los agravios de la parte actora eran inoperantes porque no controvertían frontalmente las consideraciones que sustentaron la decisión de la comisión.

Razonó, con base en criterios de la Sala Superior, que al expresar agravios deben exponerse argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto combatido, de lo contrario deben considerarse inoperantes para alcanzar la pretensión buscada.

Señaló que la carga de expresar agravios concretos sobre el acto impugnado no puede verse como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuencia lógica, concatenada y coherente que controviertan de forma frontal,



eficaz, sistemática y real el acto.

Así, el Tribunal Local expresó en la sentencia impugnada que los argumentos de la parte actora consistían en:

[...]

- *Señaló que la planilla registrada por Morena para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, aprobada por el Instituto Electoral mediante el Acuerdo 135, contiene vicios oscuros de nulidad ya que la designación de Jonathan Márquez Aguilar, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, Estatutos de Morena y leyes electorales vigentes, toda vez que la Comisión Nacional no analizó la trayectoria política ni atributos de dicho ciudadano, por lo que se debe cancelar su registro y en su lugar incluir al actor.*
- *Sostiene que el veintisiete de abril impugnó ante la Comisión Nacional el Acuerdo 135, mediante el cual el Instituto Electoral registró y aprobó la fórmula uno de los candidatos a Regidores de la planilla postulada por Morena para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que la persona inscrita en el número uno, no es idónea al no reunir los requisitos de las bases establecida en la Convocatoria y el Estatuto.*
- *Aduce que el acuerdo impugnado, es totalmente absurdo, toda vez que la responsable señala que no está facultada para intervenir en asuntos emitidos por órganos electorales; por lo que su actuar es dudoso, parcial y contrario a los principios y estatutos de Morena.*
- *Por lo que, si el órgano partidista soslayó estudiar el fondo del asunto de la queja corresponde a este Tribunal analizar el contenido de la queja primigenia por las designaciones indebida que realizaron en el espacio número uno de los miembros de la lista de Regidores de la planilla postulada por Morena para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

[...]

El Tribunal Local estimó que con esos agravios la parte actora no desvirtuó los argumentos de la Comisión de Justicia respecto de que no tenía competencia ni facultades para analizar el Acuerdo 135, motivo por el cual declaró improcedente la queja.

En concepto de la autoridad responsable la parte actora se limitó a solicitar que conociera su queja y reiterar su pretensión de que se cancelara el registro de Jonathan Márquez Aguilar, como primer regidor al Ayuntamiento.

Si bien la parte actora había referido que el acuerdo impugnado

era absurdo y que el actuar de la Comisión de Justicia era dudoso, parcial y contrario a los principios y estatutos de MORENA, omitió señalar las razones por las cuales otorga dicha calificativa, por lo que constituyen meras apreciaciones personales que también impiden su análisis por parte ese órgano jurisdiccional.

Caso concreto

Como se anunció, las alegaciones de la parte actora resultan **fundadas** en tanto que el Tribunal Local dejó de apreciar que la Comisión de Justicia fijó erróneamente la controversia que le fue planteada. Se explica.

Toda decisión o sentencia emitida por un órgano encargado de impartir justicia debe cumplir el principio de congruencia interna y externa que se encuentra implícito en el artículo 17 de la Constitución en tanto la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, debiéndose fundar y motivar debidamente la determinación de la autoridad.

Al respecto, debe señalarse que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución. La **congruencia externa** consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia³.

³ Esto se encuentra en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



Por su parte, el **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras el deber de agotar y contestar en la sentencia todos los planteamientos hechos valer por las partes, con independencia de la ubicación de los agravios en la demanda⁴.

La Sala Superior ha precisado que este principio cobra mayor relevancia tratándose de instancias que permiten una posterior revisión, pues en ese caso las autoridades están obligadas a estudiar todas las alegaciones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁵.

En el caso, el Tribunal Local consideró que los agravios de la parte actora no cuestionaron de manera frontal los argumentos bajo los que la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja, por tanto, resultaban inoperantes y confirmó el acuerdo de improcedencia.

La parte actora señala ante esta Sala que en la sentencia impugnada existió incongruencia, falta de exhaustividad y que no existió una suplencia de agravios, pues al analizar la controversia el Tribunal Local debió advertir -a partir de los planteamientos hechos en la demanda- que la Comisión de Justicia fijó

⁴ Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

⁵ Ello se desprende de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; y, jurisprudencia 43/200 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

erróneamente la controversia y que, derivado de ello, los motivos que dio para desechar su queja fueron indebidos. Alegaciones que esta Sala estima **fundadas**.

La Comisión de Justicia señaló que la parte actora pretendió impugnar el Acuerdo 135 que escapaba de su competencia revisora pues había sido emitido por el Instituto Local. Así, señaló que tanto el Estatuto como las leyes electorales solo facultaban a la Comisión de Justicia para conocer asuntos propios del partido político, pero no para conocer de asuntos de autoridades electorales.

Sin embargo, de la lectura de la queja es evidente que **la parte actora no cuestionó únicamente el Acuerdo 135**, pues también cuestionó:

- i) El proceso interno de selección de candidaturas en que MORENA eligió a las personas candidatas a la planilla del Ayuntamiento, incluso buscando la nulidad del mismo;
- ii) La elegibilidad de Jonathan Marqués Aguilar, al estimar que no cumplía con ciertos requisitos; y,
- iii) Solicitaba su registro en la planilla al Ayuntamiento, como candidato a regidor.

Si bien -como lo señala la parte actora- en su escrito de queja refirió el Acuerdo 135, lo cierto es que **de la lectura integral del mismo es evidente que su intención principal** ante la Comisión de Justicia fue cuestionar el registro de la planilla electa por MORENA para postularla al Ayuntamiento (lo que sucedió a través del Acuerdo 135) señalando irregularidades del proceso interno de selección de esas candidaturas, incluso buscando la nulidad de dicho proceso; además, cuestionó frontalmente la elegibilidad Jonathan Marqués Aguilar al referir que no cumplía



con los requisitos establecidos en la Convocatoria, en el Estatuto y las leyes electorales.

De ahí que asista razón a la parte actora cuando señala que el Tribunal Local dejó de apreciar que la Comisión de Justicia había declarado improcedente su queja bajo argumentos que no correspondían a las pretensiones que le había planteado y que si bien (quizá) no fue suficientemente clara, debió aplicar la suplencia sobre sus agravios.

En ese sentido, de la demanda presentada ante el Tribunal Local sí podía desprenderse con claridad la disconformidad de la parte actora con el acuerdo de improcedencia de la Comisión de Justicia por falta de exhaustividad y congruencia, ya que ella reiteró la parte actora los puntos que pretendía impugnar mediante el escrito de queja.

Así se advierte que precisó ante la autoridad responsable [...] *...este órgano partidista estaba obligado a analizar y estudiar las peticiones y hechos planteados en la queja, su actuar es dudoso y parcial, actúa contra los principios y estatutos de morena, es decir, este órgano partidista no garantiza el acceso a la justicia pronta y expedita [...]*

La parte actora reiteró en la demanda que presentó ante el Tribunal Local las peticiones que había hecho ante la Comisión de Justicia relativas a la nulidad del procedimiento interno de selección de candidaturas, el análisis de la elegibilidad de Jonathan Márquez Aguilar y el registro de la parte actora en la planilla al Ayuntamiento. Incluso, las reitera de nueva cuenta en la demanda con que se formó este juicio.

De ahí que esta Sala considere que, en efecto, la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad, porque el Tribunal Local no atendió todas las manifestaciones hechas por la parte actora en relación con el acuerdo de improcedencia de la Comisión de Justicia.

Ahora bien, **ya que la controversia está relacionada con las postulaciones de MORENA a las regidurías por el principio de representación proporcional**, debe precisarse que, atendiendo al criterio reciente de la Sala Superior⁶, es posible la reparabilidad de las vulneraciones aducidas aun trascurrida la jornada electoral.

Este Tribunal Electoral⁷ ha sostenido que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten, lo que tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a quienes participan en la contienda.

Como ha sostenido la Sala Superior⁸, tal criterio es claro cuando se trata de elecciones por el principio de mayoría relativa en los que se impugnan actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, porque la ciudadanía debe tener plena certeza de quiénes son las personas candidatas para poder emitir su voto, sin que sea

⁶ Sostenido en los recursos SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021.

⁷ Al respecto véase la Tesis **XL/99** de la Sala Superior, que lleva por rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁸ Por ejemplo, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021 y SUP-REC-822/2021, entre otros.



posible retrotraer en el tiempo para efecto de hacer modificaciones en etapas previas.

Sin embargo, en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021 y SUP-REC-801/2021, y los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, la Sala Superior determinó, según cada caso, que las posibles vulneraciones respecto de la asignación y registro de las listas de candidaturas no son irreparables por el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral.

Por otro lado, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-807/2021 y SUP-REC-808/2021, la Sala Superior sostuvo el mismo criterio respecto de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, precisando también que las listas de candidatas y candidatos pueden ser modificadas incluso hasta antes de la fecha de toma de posesión de los cargos; lo anterior al considerar que se debe hacer una interpretación extensiva y más favorable a las y los justiciables, pues debe considerarse posible la modificación de las listas de candidaturas aún celebrada ya la jornada electoral y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos.

Al efecto, debe considerarse que ese principio toma como base para la asignación, el porcentaje de votos obtenido por cada partido político con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular, según su representatividad, sin que el voto de la ciudadanía sea dirigido directamente a determinada persona candidata, sino que ese tipo de sufragio se

contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.

Así, se debe garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso a quienes acuden a la jurisdicción, para lo cual hay que eliminar todos los obstáculos formales que impidan la emisión de una sentencia, siempre y cuando no se afecten otros derechos⁹.

En ese tenor, debe observarse que la circunstancia de haberse celebrado la jornada electoral el 6 (seis) de junio, en modo alguno hace irreparable la vulneración reclamada por la parte actora si se atiende a que su pretensión final es su registro como candidato a una regiduría del Ayuntamiento por MORENA; cargo al que, en términos de los artículos 174.3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20 y 21 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solo se puede acceder por el principio de representación proporcional.

Además, la propia Ley local en cita prevé en su artículo 227 que los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del ámbito de su competencia, tienen entre sus atribuciones realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos¹⁰ de los municipios que integran el Distrito levantando las actas respectivas y declarar la validez de la elección y elegibilidad; así como expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla de los ayuntamientos y a los partidos o coaliciones a quienes se les asignen regidurías de representación proporcional en los municipios que correspondan a cada Distrito.

⁹ Véase artículo 17 párrafo tercero de la Constitución.

¹⁰ Al respecto el artículo 357 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero señala que el cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción.



Así, el procedimiento para la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional son actos que suceden con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, por lo que el hecho de que haya transcurrido esta y el proceso electoral local esté en etapa de resultados y validez no hace inviable la pretensión de la parte actora, puesto que como se ha explorado, para la asignación de regidurías se debe concluir el cómputo respectivo.

De esta manera, la celebración de la jornada electoral no hace irreparable la supuesta vulneración del derecho político-electoral de la parte actora, sino que se debe atender a que las personas regidoras tomarán posesión del cargo el 30 (treinta) de septiembre inmediato posterior a su elección, según el artículo 176¹¹ de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

En consecuencia, para esta Sala Regional, de conformidad con los criterios delineados por la Sala Superior de asistirle razón al actor eventualmente podría alcanzar su pretensión de ser registrado a la candidatura que se aspira con todos los efectos y consecuencias que ello conlleva.

Por tanto, lo procedente **es revocar** la sentencia impugnada para que el Tribunal Local **dicte una nueva resolución** en la que analice la resolución impugnada a la luz de las pretensiones planteadas por la parte actora en torno a:

1. El Acuerdo 135 del Instituto Local;
2. El proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para postular la planilla al Ayuntamiento y su pretendida nulidad; y,
3. La inelegibilidad del candidato Jonathan Márquez Aguilar.

¹¹ El señalado artículo dispone que: “Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.”.

Ahora bien, debe señalarse que el 22 (veintidós) de julio esta Sala resolvió el juicio SCM-JDC-1674/2021 promovido -también- por la parte actora, en el que se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TEE/JEC/218/2021 ordenándole que conociera el fondo de la controversia planteada, ya que había desechado la demanda.

En ese juicio también cuestionó el proceso interno de selección de candidaturas, pero a partir de plantear la inelegibilidad del candidato electo en la tercera posición [Ilich Augusto Lozano Herrero]; a diferencia, en este juicio la parte actora plantea las irregularidades del proceso interno, pero a partir de la supuesta inelegibilidad del candidato electo a la primera posición [Jonathan Márquez Aguilar].

Situación que el Tribunal Local deberá observar al momento de resolver, pues si bien se trata de actos impugnados diferentes, guardan relación en cuanto al cuestionamiento de integrantes de la planilla electa por MORENA al Ayuntamiento.

No pasa desapercibido que en su escrito de demanda el promovente señala que esta Sala Regional debe pronunciarse en plenitud de jurisdicción respecto de la controversia expuesta en la instancia previa; sin embargo, como se ha establecido previamente, los ayuntamientos del estado de Guerrero tomarán posesión hasta el 30 (treinta) de septiembre.

De ahí que se considere que existe tiempo suficiente para que la autoridad responsable resuelva la controversia, lo que permite además privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios, medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial¹², toda vez que propicia el

¹² Orientan, cambiando lo que deba ser cambiado, las razones esenciales contenida en la jurisprudencia **15/2014** de la Sala Superior de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL**.



reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia¹³.

Además, debe mencionarse que a pesar de que se ha determinado que atendiendo a las particularidades de este juicio, la vulneración que alega la parte actora sí podría ser reparada, el Tribunal Local debe revisar si se actualiza o no alguna otra causal de improcedencia [que no sea la irreparabilidad en los términos y condiciones aquí señaladas] y si en el caso hay elementos que lleven a considerar que -al momento de que resuelva el Tribunal Local- la pretensión es viable; y, de ser el caso, estudiar si tiene la razón en sus agravios.

Esto, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que conlleva a que solo en algunos juicios podría existir una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del perjuicio acusado¹⁴.

Ello, porque el simple hecho de que se trate de una controversia relacionada con el registro de candidaturas por el principio de RP, por sí solo no produce la reparabilidad del daño que se alegue, sino que, además, es preciso revisar, entre otras cuestiones, si la pretensión perseguida puede ser alcanzada.

SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 38 a 40.

¹³ Reconocido por los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Así, por ejemplo, al resolver el juicio SCM-JDC-1663/2021, a pesar de que la controversia involucraba candidaturas a ser electas por la vía de la representación proporcional, esta Sala Regional desechó la demanda por ser irreparables las vulneraciones aducidas; esto, atendiendo a las particularidades del caso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados este juicio.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la parte tercera interesada; **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO¹⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁶ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1675/2021¹⁷

Emito este voto porque, aunque estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no coincido con algunas consideraciones que la sustenta, pues considero que la vulneración a los derechos que impugnaba la parte actora era irreparable atendiendo al principio de definitividad y la certeza electoral respecto del voto del electorado consagrados en el artículo 41 constitucional y en ese sentido, la demanda era improcedente.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁶ En la elaboración del voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

¹⁷ En el presente voto usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual este voto forma parte.

A pesar de ello, considerar que tal transgresión podía ser reparada pasada la jornada electoral es el criterio adoptado recientemente por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y en los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, por lo que decidí someter a consideración del pleno en los términos en que fue aprobado, el proyecto que ahora es la sentencia del juicio **SCM-JDC-1675/2021**.

Sin embargo, considero necesario expresar tanto las razones que me llevan a disentir del criterio sostenido por la Sala Superior -y en que se basan algunas consideraciones de esta sentencia-, como las razones por las cuales decidí presentar el proyecto en estos términos.

1. Consideraciones de Sala Superior

Como ya lo indiqué, algunas consideraciones de la sentencia se basan en el criterio sostenido por la Sala Superior que revocó distintas resoluciones de las salas regionales Monterrey, Guadalajara y Xalapa que determinaban la irreparabilidad de los actos impugnados al haberse emitido y surtido sus efectos en la etapa de preparación de la elección, misma que habría concluido con el inicio de la jornada electoral.

De acuerdo con la Sala Superior, el hecho de que hubiera transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso en etapa de resultados, no hacía inviable la pretensión de las partes actoras de ser incluidas en diversas listas de candidaturas a cargos por el principio de representación proporcional, ya que

sería la instalación o toma de posesión de las candidaturas electas lo que provocaría su irreparabilidad, pues -dada la naturaleza de dicha representación- es posible modificar la lista correspondiente hasta antes de ese momento.

2. El principio de definitividad y sus fines

El artículo 41 párrafo tercero base VI párrafo 1 de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, entre otros, y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando -entre otros supuestos- se pretenda controvertir actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.

Esto es, uno de los principios en materia electoral es el de **definitividad** de las etapas del proceso electoral; siendo que, una vez que concluye cada una de esas etapas, los actos correspondientes se **consuman** de modo que las posibles vulneraciones a los derechos político-electorales se **vuelven irreparables**, y la consecuencia es que si se presenta algún medio de impugnación contra actos realizados durante una etapa que ha terminado de manera definitiva, debe **desecharse**.

La definitividad de las etapas del proceso electoral tiene por objeto que los partidos políticos, candidaturas independientes, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan en las etapas



posteriores conforme a los actos aprobados previamente y tengan plena certeza respecto a los mismos y consecuentemente, respecto a la base para la realización de cada una de las actividades correspondientes.

Así, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa.

Lo anterior fue señalado en las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**¹⁸ y **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**¹⁹.

En ese sentido, el principio de definitividad se traduce en que *“[...] por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevén los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas”*²⁰.

Tal principio **tiene como fines la seguridad jurídica, la certeza del proceso electoral y proteger la voluntad del electorado.**

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

²⁰ Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique. *Algunas consideraciones sobre el principio de definitividad en materia electoral y sus excepciones*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 264. Consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/download/12170/10975>

La **seguridad jurídica** como fin del derecho “[...] es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”²¹. Esto es, la seguridad jurídica es la garantía que las personas tienen de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos previamente establecidos.

La **certeza del proceso electoral** implica que las actoras y actores políticos, así como las autoridades electorales, o cualquier persona participante en el proceso electoral, conozcan previamente y de manera clara las reglas a las que estará sujeta su actuación. Lo que fue establecido en la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**²².

La **voluntad del electorado** implica que debe corresponder la voluntad de las personas que votaron y los resultados de la elección. Lo que es conforme a la razón esencial de la tesis XIV/2014 de rubro **BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO**²³ y la tesis LXXXV/2001 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)**²⁴.

²¹ Delos, J.T. Los fines del derecho: bien común, seguridad y justicia. México: Universidad Nacional Autónoma de México, página 47.

²² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 36 y 37.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 133.



3. Motivos de disenso

A partir de lo anterior, no comparto el criterio adoptado por la Sala Superior, pues creo que no atiende la importancia de la definitividad de los actos de las distintas etapas del proceso electoral en la construcción y funcionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral y la necesidad de sostener la irreparabilidad de transgresiones sucedidas en una etapa previa.

Especialmente, considero que atenta contra la voluntad del electorado, pues permite la posibilidad de que candidaturas que han sido votadas sean sustituidas por otras que no han pasado por el tamiz de la voluntad ciudadana.

Si bien, he sostenido previamente²⁵ que es jurídicamente válido modificar las listas de representación proporcional con posterioridad a la jornada electoral, esto ha sucedido en algunos casos en que es necesario garantizar el principio de paridad de género -pues se trata de un deber constitucional y convencional-, casos en los cuales he sido muy clara en señalar que tal cuestión no debe afectar desproporcionadamente otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica, además de que dicha modificación se ha dado entre personas que sí habían sido registradas como candidatas y fueron votadas por el electorado el día de la jornada.

Es cierto que, como estableció esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-1065/2018, el sistema de votación para la elección de los ayuntamientos implica la utilización de una sola boleta para elegir a sus integrantes -por ambos principios-,

²⁵ En la sentencia del juicio SCM-JDC-1065/2018, y en el voto particular que emití en el juicio SCM-JDC-177/2020.

y tal circunstancia no permite establecer inequívocamente la voluntad de las personas electoras respecto de quienes **-de entre quienes conforman dicha lista-** deberían integrar los ayuntamientos²⁶.

Sin embargo, también es cierto que la totalidad de las personas integrantes de la planilla había sido sometida a la voluntad popular y, en todo caso, de existir una modificación posterior a dicha lista (para garantizar un principio, como el de paridad de género), tal modificación debía hacerse respecto del orden o prelación de las personas que ya fueron votadas.

En el precedente citado, esta sala concluyó que la afectación en dicho caso sería mínima, pues solamente se trataría de un ajuste en la prelación de la lista y no en una sustitución en las candidaturas.

Como sostuve en mi voto particular en el juicio SCM-JDC-177/2020 ordenar la modificación en la integración de una planilla que no ha sido votada, no puede equipararse a la modificación en la integración de un órgano ya electo. En el primer supuesto, la decisión no afecta directamente la voluntad popular; en el segundo, sí.

Ahora bien, el criterio adoptado por la Sala Superior permite que una persona que no formó parte de las candidaturas votadas por la ciudadanía en la jornada electoral, pueda ser determinada con

²⁶ Criterio semejante sostuvimos en la sentencia del juicio SCM-JRC-284/2018 y su acumulado en que se señaló expresamente: “Así, se considera que dicho deber lleva a la necesidad de establecer medidas tendentes a la paridad, aún si eso implica la modificación **el orden de las listas registradas**, pues el establecimiento de medidas tendentes a la paridad por parte de la autoridad electoral es una facultad reconocida por nuestro sistema jurídico, que tiene como límite que no se afecte de forma desproporcionada o innecesaria los demás principios que rigen al sistema electoral.” (El resaltado es propio).

posterioridad a dicho día como “candidata” (a una elección que ya sucedió) y que -incluso- tenga acceso a un cargo público que la propia Constitución establece como de elección popular (sin que dicha persona hubiera sido votada por el electorado).

Esto, a mi juicio, supone una grave vulneración a la voluntad de las personas electoras expresada en las urnas y a la certeza que debe regir los procesos electorales pues con este criterio, a partir de ahora, como votantes, no sabremos por qué personas estaremos emitiendo nuestro voto por lo que ve a las candidaturas de representación proporcional.

4. ¿Por qué, entonces voto a favor de esta sentencia?

Como lo adelanté, entiendo que sostener un criterio contrario al de la última instancia jurisdiccional de la materia vulneraría:

- (i) la tutela judicial efectiva: pues considerando los precedentes citados y la actuación de la Sala Superior a lo largo de las semanas pasadas, así como las razones expresadas para considerar que los recursos eran procedentes, la probabilidad de que revocara una sentencia en que hubiéramos desechado la demanda que dio origen a este juicio por ser irreparable la supuesta transgresión combatida, es altísima;
- (ii) la coherencia del sistema de medios de impugnación en materia electoral: porque justamente lo que ha razonado la Sala Superior al conocer estas controversias es:

Cabe señalar que en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021², esta Sala Superior estimó cumplido el requisito especial de procedencia, al estimar que se debía definir un criterio en torno a la reparabilidad de las vulneraciones aducidas una vez transcurrida la jornada electoral, **a fin de generar certeza jurídica no solo a las partes, sino a otros asuntos con similares características** y asegurar la efectividad de los recursos judiciales.

² Fallados por unanimidad en sesión pública de veintitrés de junio.

[El resaltado es propio]

(iii) la certeza jurídica que -así como el valor del voto del electorado- debo garantizar a la ciudadanía.

En los precedentes mencionados SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y en los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, resueltos en 3 (tres) sesiones distintas, la Sala Superior ha sido consistente en sostener, por unanimidad de votos²⁷, que las vulneraciones ocasionadas por actos relacionados con la postulación de candidaturas de representación proporcional son reparables una vez pasada la jornada electoral siempre y cuando no se haya tomado posesión del cargo.

Considerando lo señalado, entiendo que mi voto contra esta sentencia no abonaría a la seguridad jurídica y vulneraría la tutela judicial efectiva.

Uno de los elementos fundamentales para fortalecer la seguridad jurídica y la certeza recae sobre la predictibilidad de las resoluciones judiciales pues en situaciones ordinarias, la jurisprudencia (la decisión del derecho) de un tribunal debe mantener consistencia y dar el mismo tratamiento -en casos análogos- a todas las personas que acuden ante la jurisdicción electoral.

Esta idea de seguridad jurídica apunta al ideal de una sociedad en la que está razonablemente garantizada la predictibilidad de los resultados jurídicos de las acciones de las personas y los tribunales.

²⁷ Excepto el juicio SUP-JDC-1023/2021 en que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un voto particular al considerar que era improcedente por la irreparabilidad; sin embargo, en las 2 (dos) sesiones siguientes votó a favor de las demás sentencias referidas con la emisión de un voto razonado en algunos casos.



Así, la predictibilidad es una condición necesaria para que las personas puedan planear racionalmente sus vidas y adoptar decisiones responsablemente²⁸; en este caso, su estrategia de litigio o las vías jurisdiccionales a las que desean acudir en defensa de sus derechos.

Por tanto, con independencia de mi criterio personal, considerando la actuación sostenida y consistente de la Sala Superior, me parece que en este caso debo votar a favor esta propuesta a pesar de estar convencida de que ello implica una grave transgresión a los principios constitucionales en materia electoral, pues estoy convencida de que si desecháramos o sobreseyéramos esta demanda y fuera impugnada, la Sala Superior revocaría nuestra resolución -como en todos los precedentes citados- y nos ordenaría resolver el fondo de la controversia -a menos que hubiera otra causa de improcedencia-.

Por las consideraciones anteriores emito el presente voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁸ LAPORTA, Francisco J., RUIZ Manero, Juan y RODILLA, Miguel Á., Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas, Fundación Coloquio Jurídico Europeo–Fontamara, Madrid-México, 2012 (dos mil doce), página 40.